



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-60605/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR: MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintitrés.- Con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTANDOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

1.- La supuesta infracción de transito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relacion al vehiculo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAI, Dato Personal Art. 186 LTAI, Dato Personal Art. 186 LTAI

2.- La supuesta infracción de transito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relacion al vehiculo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAI, Dato Personal Art. 186 LTAI, Dato Personal Art. 186 LTAI

3.- La supuesta infracción de transito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

Handwritten mark

TJII-60605/2022 A-080225-2023

en relacion al vehiculo con número de placas Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT

4.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD,
emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,
en relacion al vehiculo con número de placas Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT.

2. Mediante proveído de **uno de septiembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación.

3. Mediante proveído de **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós** se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad demandada, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintitrés de septiembre del mismo año, asimismo, se dio vista a la parte actora para que ampliara la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

4. Mediante proveído de **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por ampliada la demanda a la parte actora, y se le corrió traslado a la autoridad demandada, a fin de que, de contestación a la ampliación a la demanda, carga procesal que fue desahoga en tiempo y forma.

5. Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda; asimismo, se dio vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-60605/2022

- 3 -



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

la Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/II-60605/2022, se advierte que la parte actora impugna las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. Previo al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia planteadas por el representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, hace valer en su oficio de contestación a la demanda, como primera, causales de improcedencia y sobreseimiento, en esencia que

TJ/II-60605/2022
SECRETARÍA
A-080825-2023

con fundamento en el artículo 57 fracción XI, 58 fracción III y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

A consideración de este Instructor, resulta infundada la causal a estudio, en virtud de que, como se hizo mención en el acuerdo recurrido, en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora **afirma no conocer las boletas de sanción con números** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **situación diversa al hecho de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que el mismo no obre en su poder, de ahí que devenga de infundada la causal. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada en esencia expone que el accionante no acredita su interés legítimo para reclamar los actos de autoridad impugnados.

Este Instructor, analiza de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **infundadas**, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada con la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de este Juzgador, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por el acto de autoridad que impugna, documentos que en el caso concreto lo son **las copias certificadas de las Boletas de Sanción con folios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mismas que se emiten respecto al vehículo con placas número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde con la copia simple de la Tarjeta de Circulación expedida por el Gobierno del Estado de México, emitida a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del vehículo matrícula Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, adminiculada con la factura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** expedida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y el seguro de automóviles a nombre de

documentales que corren agregadas a foja doce a catorce del expediente en que se actúa; por tanto, se llega a la plena convicción de que la parte actora, sí cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala substancialmente en su primer y segundo conceptos de nulidad del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el numeral 16 Constitucional.

Asimismo, el promovente argumenta que la demandada en el acto impugnado no señala de forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate, por lo que no existe adecuación entre la supuesta fundamentación y motivación al caso en concreto.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que **las Boletas de Sanción con folios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **82** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, carecen de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, del análisis realizado a las boletas de sanción números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **82** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la infracción que se pretenden imputar a la parte actora, en cada una de las citadas boletas combatidas, se apoya en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hizo.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante, consistió

en: **"A) La Boleta de Infracción con folio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de diez**

de enero de dos mil veintidós, se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."**, **B) La Boleta de Infracción con folio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de quince de febrero de dos mil veintidós, se indica que la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."**, **C) La Boleta de Infracción con folio número**

de veintiséis de febrero de dos mil veintidós, se indica que

la conducta infractora consistió en **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 70KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."**, siendo que las descripciones de las faltas

no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se

había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en cada uno de los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué

manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría

tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados,

no establecen cómo se actualizan las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento

del instrumento llamado cinemómetro, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar la infracción consistente en exceder la velocidad que refiere.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente una fotografía que se capturó haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico, sin manifestarse clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, ni mucho menos que demuestra la fotografía ahí expuesta, puesto que dicha fotografía únicamente demuestra la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, **más no la velocidad con que circulaba el conductor ni tampoco la vía en que circulaba**; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico (cinemómetro), cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, una fotografía en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse la misma fotografía únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la

existencia del acto generador de la sanción.

Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento y la gráfica de medición de velocidad por medio del cinemómetro.

Máxime que el Policía de Tránsito fundamenta que la actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por otra parte, del análisis de la Boleta de Sanción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del siete de abril de dos mil veintidos, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 11, fracción X, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, no señaló expresamente en cuál de los cuatro incisos señalados en la citada fracción se ubica la parte actora, de ahí que, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en "...INVADIR EL AREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS DETENER SU VEHIUCLO SOBRE UN AREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIOS PARA EL CUAL ESTA DESTINADO..."; siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado en el acto combatido, esto es como es que al momento el Agente de Tránsito se percató que el conductor estaba conduciendo sobre un carril confinado; además de señalar su número de placa en el contenido del acto impugnado, dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que la autoridad administrativa lo sancionara.

Asimismo, en el acto impugnado se omite establecer las situaciones o causas particulares con las cuales concluyan que realmente las imágenes que aparecen en el acto combatido no sufrieron modificación alguna, o bien las motivaciones de la autoridad demandada para determinar que el vehículo sancionado invadió el carril confinado que refiere, tal como dispone el numeral citado en el acto combatido; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que la autoridad administrativa lo sancionaran. Pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA

EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En este sentido, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el presente juicio, emitió la boleta de sanción impugnada, sin la debida fundamentación y motivación, al incumplir los requisitos señalados en el artículo 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de las Boletas de Sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **),** con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a: 1) dejar sin efecto legal la Boleta de Sanción con folio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2)** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, la infracción señalada en las referida boleta de sanción, 3) Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e 4) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos.**

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Presidente e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR
EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE L
SEGUNDA
PUNTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-60605/2022

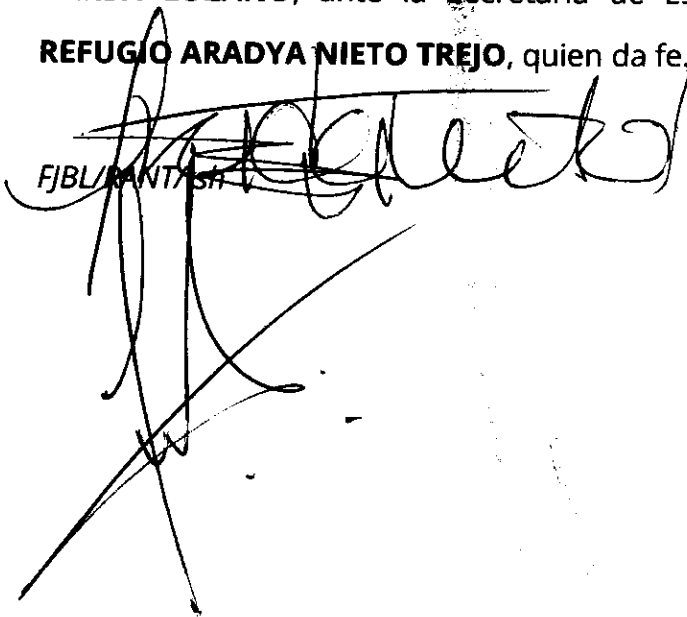
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintidós de mayo** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, corrió para la parte actora del veintisiete de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés toda vez que fue notificada el veinticuatro de abril del año en curso y para la autoridad demandada, del dieciocho de abril al diez de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que fue notificada el trece de abril del presente año, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo del presente año, por ser considerados inhábiles de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Doy fe

Ciudad de México, a **veintidós de mayo** de dos mil veintitrés.-Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la **SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por

los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe,


FJBL/PANT/ST

EL <u>11</u> <u>Octubre</u> 2023
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN AUTORIZADA, FUERDA DE...
EL <u>13</u> <u>Octubre</u> 2023
SU RTE EFECTOS... ANTERIORMENTE.